

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/791/2020 INTERPUESTO POR LA C. MARIA ELVIRA HERNÁNDEZ ZAPATA, EN CONTRA DE: *"La convocatoria de veintiséis de noviembre del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la elección de gobernador"* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE ARESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Sentencia para resolver sobre el desechamiento de plano del medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JDC/791/2020**, con fundamento en el artículo 3, 14, fracción X y 15, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹, y toda vez que dentro del presente expediente se advierte que el medio de impugnación promovido no cumple con las taxativas consagradas en el artículo 14 de la Ley de Justicia, se desecha de plano el medio de impugnación, interpuesto con fecha 01 primero de diciembre de 2020 dos mil veinte, a las 17:46 horas, vía correo electrónico a la cuenta oficial del partido político MORENA por la C. María Elvira Hernández Zapata., en contra del siguiente acto reclamado:

"La convocatoria de veintiséis de noviembre del año en curso, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la elección de Gobernador:"

RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y constancias del sumario, se desprende lo siguiente:

- I. **Interposición del Juicio Ciudadano.** En fecha 01 de diciembre de 2020, la C. María Elvira Hernández Zapata, interpuso medio de impugnación mediante correo electrónico ante la cuenta oficial del partido político MORENA.
- II. **Acuerdo de recepción.** Con fecha 01 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del partido MORENA, acordó la recepción del presente medio de impugnación.
- III. **Remisión del Informe Circunstanciado.** Con fecha 04 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del partido MORENA, remitió el informe circunstanciado en tiempo y forma.
- IV. **Desechamiento de plano del recurso.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se procedió a examinar si el medio de impugnación presentado, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 14 de la Ley de Justicia, ello en razón de que esta autoridad electoral, tiene como premisa fundamental, la revisión de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, toda vez que, en caso de no reunir alguno de los requisitos de

¹ En adelante Ley de Justicia.

los citados preceptos, debía decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, decretar el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello. Actuar así, garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, donde debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En relación con el estudio oficioso, de los requisitos que debe cumplir el medio de impugnación al ser presentado, este pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, considera que el actor incumple con lo estipulado en primer término con lo consagrado en los artículos 14 y 15 de la Ley de Justicia, debido a las consideraciones y términos que más adelante se precisan.

CONSIDERANDOS

- I. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, y 74 de la Ley de Justicia Electoral.
- II. **DESECHAMIENTO DE PLANO** A juicio de este Órgano Jurisdiccional Electoral, ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por la C. María Elvira Hernández Zapata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción X, 15, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, resulta conveniente traerá colación el contenido del citado artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral en la parte conducente que resulta aplicable al presente estudio.

(...)

“Capítulo V

De los Requisitos del Medio de Impugnación

ARTÍCULO 14. *Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

X. *Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.*

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el órgano resolutor requerirá por estrados al promovente, a fin de que los

subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral o, en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.”

En acatamiento a lo ordenado en el numeral en cita, y ante el incumplimiento de los requisitos establecidos opera la figura procesal de desechamiento, sin que sea obligatorio pronunciarse de fondo del medio de impugnación promovido, ya que por el contrario de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, dicho precepto previene que se desechará de plano el medio de impugnación, si entre otras hipótesis no reúne los requisitos previstos en la ley.

Toda vez que, se deben promover mediante escrito y que contenga entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En ese mismo sentido, el artículo 14 fracción X dispone que se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

La importancia de que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos carece de firma autógrafa, pues sólo se observa el nombre impreso del actor proveniente de un procesador de texto, mas no una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que vincule al escrito con dicho ciudadano a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

Es importante referir que el medio de impugnación se presentó ante la responsable por correo electrónico, sin que cumpliera con lo establecido de que la presentación por vía electrónica no lo exima de presentarlo en original ante la autoridad responsable, y al no haberlo hecho de esta forma no se tiene la certeza o constancia de la autenticidad de la presentación del presente medio de impugnación.

*Se trae a colación la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 12/2019,² **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.***

En Consecuencia, se desecha de plano el presente medio de impugnación, por el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 14, fracción X de la Ley de Justicia, al no tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se desecha de plano el **Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, identificado con el expediente TESLP/JDC/791/2020 conforme lo estable los artículos 14, fracción X, 15 fracción II de la Ley de Justicia.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a lo dispuesto por los numerales 24, 26 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de esta resolución y por estrados a los demás interesados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como **TESLP/JDC/791/2020**.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio autorizado en autos, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente acuerdo; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Karla Leticia Sánchez Pedroza. Doy fe. (Rúbricas)

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.